

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

JACKELINE CADIZ GÓMEZ

Demandante Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS

Demandados Apelados

KLAN201601103

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.
HSCI201500189

Sobre:
DISCRIMEN POR
IMPEDIMENTO;
REPRESALIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros la Sra. Jackeline Cádiz Gómez (apelante o señora Cádiz) en solicitud de la revocación de una sentencia desestimatoria de su acción, emitida el 1 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (foro primario o foro apelado), basada en el incumplimiento de la apelante con el requisito de notificación de su acción al Estado previo a presentar su demanda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

La apelante presentó una demanda en contra de su patrono, Policía de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por razón de su despido el cual adujo fue por motivado por discrimen por impedimento y represalias. En síntesis, alegó en la demanda que fue cadete de la Policía desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 8 de mayo de 2014, cuando se concretó su despido, el cual sostuvo fue producto de discrimen por impedimento en contravención con la Ley Núm. 44 de 2 de junio de 1985 (Ley 44) y el *Americans with Disabilities Act* (Ley A.D.A., por sus siglas en inglés). A esos efectos, alegó que camina con muletas por razón de unas lesiones que recibió como consecuencia de un accidente del trabajo ocurrido el 12 de marzo de 2012 y que está reportada al Fondo del Seguro del Estado. Sostuvo que, pese a que le indicaron que la razón de su despido fue por no cumplir con un requisito reglamentario, entiende que ello fue sólo un pretexto y que la realidad es que fue despedida por represalias, en violación a la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley 115). El 2 de junio de 2014 alegó haber presentado un cargo de discrimen en la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo y el *Equal Employment Opportunity Commission* (EEOC). Posteriormente solicitó, y se le concedió, un permiso para litigar (*right to sue*) el 29 de noviembre de 2014, la cual recibió el 8 de diciembre de 2014.

En su demanda, presentada el 18 de febrero de 2015, solicitó una indemnización en daños por sus sufrimientos y angustias mentales provocadas por las actuaciones ilegales de su patrono que estimó en \$100,000.00. Además exigió la reinstalación en su puesto junto a los ingresos y beneficios dejados de percibir por motivo de las represalias y el discrimen alegadamente sufridos, lo que estimó en \$50,000.00. El ELA solicitó la desestimación de la demanda por la falta de cumplimiento de parte de la apelante con el requisito de notificación dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de sus daños según dispuesto en la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077, *et*

seq., (Ley 104). A esos efectos, adujo el ELA que el despido se produjo el 8 de mayo de 2014, por lo que la apelante contaba hasta el 8 de agosto de 2014 para cumplir con el requisito de notificación, lo cual no hizo. Según la certificación sometida, no se desprende registrada ninguna notificación relativa a este incidente.

En respuesta, la señora Cádiz presentó una moción en la cual sostuvo que el requisito de notificación previa de la acción no aplica en su caso, sino que se refiere a acciones de daños instadas por un tercero en contra del Estado. Afirmó que su reclamo es uno de índole laboral amparado en violaciones a la Ley 44, la Ley A.D.A., y la Ley 115, y no por responsabilidad *ex delicto*, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA 5141), que es para los casos que es de aplicación el requisito de notificación previa a la acción en daños. Como argumento en la alternativa, sostuvo que como su caso es en contra de su patrono quien mantiene sus récords de personal, no existe riesgo de desaparición de prueba objetiva, lo cual constituye una excepción de la obligación de notificar.

El ELA reaccionó a la oposición de la apelante. En su réplica, el ELA subraya que el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 104 (32 LPRA sec. 3077) impone el requisito de notificación a “[a]cciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) de principal, y que se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado”. En consecuencia, el ELA razonó que la acción de la apelante está enmarcada en dicho inciso (c) y además que se instó un reclamo de \$100,000.00 por daños y perjuicios por presuntos actos ilegales efectuados por la Policía de Puerto Rico. Por ello sostuvo que la apelante tenía la obligación de cumplir con el requisito de notificación dentro de los 90 días desde que tuvo conocimiento de sus daños. Asimismo, adujo que la acción de la apelante no es una de índole laboral que goza de una regulación rigurosa y extensa, sino que las actuaciones tomadas en contra de la apelante son unas bajo disposiciones legislativas de

administración que provienen de la Ley de Personal del Servicio Público. Insistió el ELA además, que la señora Cádiz nunca cumplió con el requisito de notificación ni presentó justa causa para su demora, por lo que — habiendo ocurrido los hechos el 8 de mayo de 2014, y enterándose el ELA por primera vez de la acción al ser emplazado ocho meses después— la apelante perdió su derecho a reclamarle.

El foro apelado acogió la postura del ELA y dictó sentencia en la que desestimó la demanda de la apelante por incumplir con el requisito de notificación previa a la acción. Razonó que la querrela en la Unidad Anti-Discrimen y la EEOC no cumple ni es sustitutivo de la notificación requerida por la Ley 104, *supra*, y que la acción instada al amparo de leyes federales y estatales no está exenta de cumplir con tal requisito. A esos fines, resaltó que la notificación exigida se dirige al Secretario de Justicia mientras que la presentación de la querrela se hace ante la EEOC. De manera que una querrela presentada ante el EEOC no se notifica al Secretario de Justicia. Determinó que la importancia de dirigir la notificación requerida al Secretario de Justicia dentro de 90 días es darle la oportunidad para activar sus recursos de investigación en fecha cercana de los hechos y poder preparar su defensa y mitigar daños. Como fundamento a su decisión el foro apelado citó tres casos de este foro que resuelven lo mismo sobre este tema. Los casos señalados son el KLAN201401361, Sentencia de 18 de diciembre de 2014¹; KLAN201201602, Resolución de 28 de junio de 2013²; y el KLCE201200925, Resolución de 21 de agosto de 2012.³ En fin, el foro primario concluyó que la apelante perdió su derecho a reclamar al no cumplir con el requisito de notificación previa de su acción. Nunca cursó la notificación requerida, ni como alternativa mostró justa causa para su incumplimiento.

¹ La Juez aquí ponente intervino en esa decisión.

² En ese caso la controversia giró en torno a determinar si la apelante presentó su acción contra el municipio dentro del término provisto para ello, conforme lo dispuesto en el Artículo 11.001 de la Ley de Municipios Autónomos (21 LPRa sec. 4551).

³ En esta Resolución se resolvió que la peticionaria, a pesar de haber acudido al EEOC — acción que interrumpió el término prescriptivo para instar una demanda por discrimen—, tenía la obligación de cumplir con el requisito de notificación al ELA.

Inconforme con el dictamen, la señora Cádiz presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el que señaló como único error que el requisito de notificación no es aplicable a su acción por ser uno de naturaleza laboral y no de una acción de un tercero en contra del Estado. En su escueto alegato de 6 páginas, reprodujo sucintamente los argumentos que planteó ante el foro apelado y concluyó que la única condición para radicar un caso bajo la ley federal era presentar primero una querrela ante el EEOC. Adujo que imponerle el requisito de notificación previa de la Ley de Pleitos contra el Estado tiene el efecto de enmendar una ley federal y revocar la jurisprudencia que atañe a las acciones bajo el EEOC. Asimismo insistió que el Estado quedó notificado sobre su reclamación con el cargo de discrimen presentado ante la Unidad Anti-Discrimen y el EEOC.

El Estado, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato en oposición. Luego de hacer un recuento detallado del tracto procesal del caso ante el foro primario, expuso el derecho aplicable a la situación, acentuando la importancia del requisito de notificación al Estado previo a radicarse una acción en su contra como una renuncia condicionada de la inmunidad que tiene el soberano. De esta manera, citó la jurisprudencia aplicable que recalca los propósitos que se persigue con la notificación previa al Estado y la norma que a menos que no se cumpla con dicho requisito, el cual goza de característica de estricto cumplimiento, no se tiene derecho a demandar.

A su vez, indicó que la apelante no expuso base legal que sustentara su postura relacionada a que por el tipo de acción incoada por ella no le aplicaba la obligación de notificar. A *contrario sensu*, destacó el Estado que el requisito de notificación previa de la acción aplica a todo tipo de acción, no existiendo en la ley excepciones o distinciones de tipo alguno. Por otro lado, respondió al argumento de la apelante dirigido a intentar ubicarse dentro de alguna excepción para justificar su falta de notificación aludiendo a que debido a que su expediente de personal está en manos del Estado, no existe peligro de perderse la prueba objetiva. Describió dicho intento como uno

“vago y trillado”, que no tiene el efecto de contrarrestar las limitaciones que confronta el Estado de preparar adecuadamente su defensa cuando no es notificado en fecha cercana a los hechos. Sostuvo además que una querrela ante el EEOC no sustituye ni se equipara a la notificación exigida al Secretario de Justicia. Por último, citó varios casos decididos por este foro que atendieron el mismo asunto como fuente persuasiva.

IV. Derecho aplicable

A. Requisito de notificar acciones instadas contra el Estado

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que éste consienta a ser demandado. *Defendini Collazo et. al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28 (1993). Partiendo de ello, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*, “constituyó una amplia renuncia a la protección de la inmunidad soberana por parte del Estado”. Íd, pág. 48. Aunque amplia, esta renuncia a la inmunidad soberana es condicionada. *García Gómez v. E.L.A.*, 146 DPR 725 (1998).

Según dispone la referida Ley, toda persona que tenga reclamaciones contra el ELA deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita “dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama”. 32 LPRA sec. 3077a. En este sentido, el inciso (e) aclara que no podrá iniciarse ninguna acción judicial en contra del ELA, “si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello”. Íd. De esta manera, la legislación incluye “limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano” *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 556 (2007).

La notificación al ELA dentro de los 90 días de tener conocimiento del daño causado por alguna de sus agencias o instrumentalidades, sin embargo, es un requisito de cumplimiento estricto, y no de carácter

jurisdiccional. *Loperena Irizarri v. ELA*, 106 DPR 357 (1977), *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007). En este sentido, la Ley 104 dispone que “(s)i el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad”. Otras excepciones dispuestas por ley son los casos en que la responsabilidad del Estado está cubierta por una póliza de seguro, o si medió justa causa. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha reconocido otras excepciones. Así, se ha eximido del requisito de notificación cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia, cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación, cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante; y cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 567 (2013) (citas omitidas).

El análisis sobre si procede o no eximir del requisito de notificación se ha apoyado en el análisis de los propósitos legislativos al exigir la notificación al Secretario de Justicia como condición previa para presentar una demanda en contra del Estado. Al respecto, el Tribunal Supremo ha destacado que el objetivo principal de la notificación fue crear las condiciones para que el Estado pudiera levantar las defensas pertinentes. *Berríos Román v. ELA*, *supra*, *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*. Esto, pues “en muchos casos y por diversas razones, las acciones se radican cuando ya está para finalizar el término y ocurre que el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos...”, *Berríos v. ELA*, *supra*, pág. 558.

Entre otros, los propósitos del requisito de la notificación previa son: proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos; permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; identificar testigos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable.

Mangual v. Tribunal Superior, 88 DPR 491 (1963), *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992), *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*. Es decir que,

[l]a referida notificación en el plazo relativamente corto de 90 días tiene el propósito de poner sobre aviso al gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra[,] de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de la misma, cuando proceda. *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811, 814 (1983).

Tomando en consideración el valor de los objetivos que persigue la notificación previa, el Tribunal Supremo ha destacado la validez e importancia de este requisito. Según ha enfatizado, las excepciones creadas jurisprudencialmente “no pueden tener el efecto de “convertir en inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, *supra*”. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, *supra*. pág. 567 (citas omitidas). Esto, pues sólo se ha eximido de la notificación “**cuando dicho requisito no cumple los propósitos y objetivos de la Ley** y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó”, *Berríos v. ELA*, *supra*, pág. 562 (citas omitidas). En consecuencia, el reclamante que considere que debe eximirse del requisito de notificación previa debe ilustrar con claridad por qué dicha exención procede, pues las excepciones no se pueden crear por *fiat* judicial, *Rosario Mercado v. E.L.A.*, *supra*.

Apoyándose en los criterios antes expuestos, el Tribunal Supremo ha denegado eximir del requisito de notificación en los casos relacionados a accidentes en las carreteras, por las trabas que implicaría la falta de aviso oportuno al Estado. *Berríos Román v. ELA*, *supra*. También se ha rechazado la postura de considerar “la realidad del confinado” para eximir del cumplimiento del término de 90 días. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, *supra*.

Cabe destacar que el requisito de notificación antes examinado es de aplicación a 3 tipos de acciones, según expresa el Artículo 2 de la Ley 104, *supra*. Esta disposición establece lo siguiente que se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada; Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. [...]

(b) Acciones para reivindicar propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas, con o sin resarcimiento de perjuicios por los daños causados en dicha propiedad o por sus rentas y utilidades y para deslinde de fincas rústicas.

(c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) de principal, y que se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado.

[...] (Énfasis suplido).

B. Querellas ante la Unidad Anti-Discrimen y el EEOC

Actualmente en nuestra jurisdicción una persona con impedimentos físicos o mentales posee dos remedios contra actuaciones discriminatorias de su patrono: uno estatal, provisto por la Ley 44, y uno federal, estatuido en la Ley ADA. *Rivera Flores v. Cía ABC*, 138 DPR 1, 5 (1995). La Ley 44 fue aprobada “con el fin de proteger a las personas con impedimentos físicos o mentales para ampliar así sus oportunidades de empleo y prohibir el discrimen contra ellas en el empleo”. *García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 385 (1999), citando a *Ríos v. Cidra Mfg. Oper. of P.R., Inc.*, 145 DPR

746, 749 (1998). Para reclamar los remedios al amparo de esta ley, se ha establecido que el promovente tiene la opción de instar una acción directamente por la vía judicial o tramitar una querrela ante la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a través del mismo proceso administrativo provisto las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, que prohíbe el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Art. 13 de la Ley 44 (1 LPRA sec. 511)⁴; *Rivera Flores v. Cía. ABC, supra*.

Así pues, un empleado que interese hacer valer su remedio al amparo de la Ley 44 presentar su querrela ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o ante la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento. El Departamento tiene jurisdicción sobre los patronos privados y corporaciones públicas, mientras que la Oficina del Procurador la tiene sobre las demás agencias del gobierno. *Rivera Flores v. Cía. ABC, supra*. Claro está, puede optar por instar su reclamación ante un tribunal sin que le sea requerido agotar remedios administrativos. Íd. El efecto que tiene el incoar una querrela por discrimen ante la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es que el término prescriptivo de la acción se interrumpirá al momento de notificarle la querrela al patrono, y quedará en suspenso durante el trámite de la querrela hasta que se notifique la determinación del Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. El término también se reanudará si el querellante, durante el trámite de la querrela, solicita retirarla y el Secretario lo apruebe mediante determinación al efecto. Ello ocurre tanto con reclamaciones de

⁴ Esta sección, en lo pertinente, dispone que “[l]os remedios, facultades, autoridad y procedimientos establecidos en las secs. 146, 147, 147a, 148 y 149 del Título 29 estarán disponibles para el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y para cualquier persona que entienda que ha sufrido discrimen en el empleo por razón de impedimento en violación a las disposiciones de las secs. 501 et seq. de este título”.

discrimen al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, como al amparo de la Ley 44. Art. 5 de la Ley Núm. 100 (29 LPRA sec. 150); Art. 13 de la Ley 44, *supra*; *Matos Molero v. Roche Products, Inc.*, 132 DPR 470, 476-477, 486-487 (1993).

De otro lado, la Ley ADA fue aprobada el 26 de julio de 1990 con el fin de establecer la obligación de todo patrono de proveer acomodo razonable en el lugar de trabajo a las personas con impedimentos. Poco después de la aprobación de la Ley ADA, la Ley 44 fue enmendada para atemperar nuestra legislación con la Ley ADA. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 105 de 20 de diciembre de 1991; *García v. Darex P.R., Inc.*, *supra*. Distinto al procedimiento bajo la Ley 44, cuando una persona reclama un remedio bajo la Ley ADA tiene que agotar los remedios administrativos provistos antes de instar una acción judicial. 42 USC. sec. 12117(a); *Rivera Flores v. Cía. ABC*, *supra*, pág. 6. El remedio administrativo disponible en estos casos es una querrela ante el *Equal Employment Opportunity Commission* (EEOC). 42 USC. sec. 12117; *Rivera Flores v. Cía. ABC*, *supra*, págs. 6-7. Sin embargo, una vez se comienza a ventilar una reclamación ante la EEOC, el reclamante tiene la opción del trámite administrativo y solicitar autorización para instar demanda judicial. Una vez obtiene la autorización, la parte promovente cuenta con un plazo de 90 días, a partir del recibo de dicha autorización, para presentar su acción ante el tribunal federal. 42 USC. secs. 2000e-5(b) y (f)(1); *Love v. Pullman Co.*, 404 US 522 (1972); *Matos Molero v. Roche Products, Inc.*, *supra*, págs. 477-478. De igual forma, si la EEOC no encuentra causa para proceder con el cargo, debe desestimarla y notificarle al querellante, quien en 90 días debe presentar una acción judicial. *Íd.*

Debido a que en la legislación federal existe una política pública de brindarle oportunidad al foro local de considerar, en primera instancia, las querellas por discrimen, la EEOC tiene la práctica de contratar con la agencia estatal —en este caso el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos— para la investigación de estos casos. De esa forma, “los organismos estatales y federales se dividen la responsabilidad de investigar y procesar

las querellas instadas bajo la legislación antidiscrimen correspondiente”. *Rivera v. Cía. ABC, supra*, pág. 7. Mediante estos acuerdos, conocidos como *Worksharing Agreements*, los casos presentados ante la EEOC al amparo de la Ley ADA son referidos al Departamento del Trabajo, que contará con un plazo de 60 para procesarla bajo la disposición estatal. *Íd.* Al tenor de esto, se ha resuelto que una reclamación de discrimen instada ante la EEOC equivale a presentar el cargo ante la Unidad Anti-discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El resultado de presentar una querella en cualquiera de las dos agencias es la interrupción del término prescriptivo para acudir a los tribunales. *Matos Molero v. Roche Products, Inc., supra*, pág. 486.

Como bien puede apreciarse, la política pública, tanto a nivel federal como a nivel local “es la de proveer los mecanismos administrativos necesarios para hacer viable la conciliación y resolución extrajudicial de los problemas laborales”. *Íd.*, pág. 488. Ese es el fin de los procesos administrativos diseñados para reforzar ambas legislaciones.

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso.

Según los hechos antes expuestos, la controversia en este caso se ciñe a determinar si una querella presentada ante la Unidad Anti-Discrimen y el EEOC es sustitutiva de la notificación previa al Estado requerida por la Ley 104 antes de entablar una acción en su contra. De ser en la negativa la respuesta, restaría entonces determinar si en este caso estamos ante una excepción a cumplir con el requisito de notificación.

Como ya reseñamos y contrario a la postura de la apelante, la Ley 104, *supra*, no dispone de una excepción al requisito de notificación en cierto tipo de reclamación, sino todo lo contrario. Se establece que en toda acción civil —basada en la Constitución, en cualquier ley de Puerto Rico, en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado, y en la que se reclame una cuantía que no exceda de \$75,000.00 de principal— se tiene que cumplir con este requisito de notificación. Art. 2 (c) de la Ley 104, *supra*. El propósito de

este requisito es uno específico: avisar al gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra, de manera que pueda activar sus recursos de investigación rápidamente y antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas, para así preparar una defensa o transacción adecuada contra la reclamación. *Meléndez Gutiérrez v. ELA, supra*, pág. 814.

En contraste, el propósito de la alternativa de ventilar una reclamación laboral de forma administrativa ante la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo o ante la EEOC es proveerle al ciudadano un mecanismo extrajudicial para lograr la resolución y conciliación del remedio que reclama. *Molero v. Roche Products, Inc., supra*. No hallamos disposición legal o jurisprudencial que equipare la presentación de una querrela ante una de las numerosas agencias que tiene el Estado al requisito de notificación establecido por la Ley 104. Forzoso es concluir que una no puede sustituir a la otra, pues cada una persigue fines distintos. Hechas estas precisiones, concluimos que la apelante no cumplió con el requisito de notificación establecido por la Ley 104, *supra*.

Por otro lado la apelante fue despedida el 8 de mayo de 2014 y la primera notificación que recibió el Estado de la acción fue mediante el emplazamiento con copia de la demanda el 23 de febrero de 2015, 8 meses luego de los hechos. La señora Cádiz no presentó justa causa para la demora, pese a que se trata de un requisito de estricto cumplimiento. En vez, sostuvo que nunca notificó al Estado porque entendía que no tenía que hacerlo. Además, alegó, sin fundamento válido, que como la Policía de Puerto Rico tenía su expediente por haber sido empleada, el Estado no se afectaba en la investigación que debía realizar.

Este último argumento de la apelante es similar al que fue esbozado por la parte demandante en el caso de *Berríos Román v. E.L.A., supra*, a saber: si puede eximirse a un demandante del requisito de notificación al Estado debido a la alegada inexistencia del riesgo de que se pierda la evidencia por ya estar en su posesión.

En *Berríos* la situación de hechos giraba en torno a un accidente de motora alegadamente producido por las malas condiciones de una carretera bajo la jurisdicción del Estado. El Tribunal de Primera Instancia en ese caso desestimó la demanda ante la omisión del demandante de cumplir con el requisito de notificación y por su falta de establecer la “justa causa” para relevarlo de tal cumplimiento. El Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia por entender que el Estado no se encontraba indefenso, ya que la información estaba en manos de sus empleados y oficiales. Razonó, por tanto, que no existía riesgo de que desapareciera la prueba y que el Estado no pudiera preparar su defensa. Luego de una extensa y detallada exposición sobre el origen, desarrollo, así como las limitaciones y salvaguardas de la doctrina de inmunidad del soberano, nuestro Alto Foro, por voz de la Honorable Juez Asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez, enumeró aquellas instancias en las que no se ha aplicado de forma rigurosa el requisito de notificación. Indicó las ocasiones en que se ha excusado de cumplir con dicho requisito, aclarando lo que se ha considerado como “justa causa”⁵. Examinada de forma detallada la referida opinión, concluimos que en ninguna de dichas instancias está incluida una excepción por haberse presentado la reclamación previamente ante una agencia administrativa.

Reiteramos que en *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 565, el Tribunal Supremo descartó el argumento del demandante con respecto a que no era necesario notificarle al Estado de su reclamación y determinó que: “era necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una **fecha cercana** a la que éstos ocurrieron. De esta

⁵ Según lo expresado por el Tribunal Supremo en la referida opinión, se justifica excusar a la parte demandante del requisito de notificación en reclamaciones de impericia médica por daños alegadamente sufridos en un hospital administrado por el Estado, ya que el riesgo de desaparición de la prueba objetiva era mínimo, había constancia de la identidad de los testigos y el Estado podía fácilmente corroborar e investigar los hechos; en demandas contra un municipio cuando la demanda fue instada dentro del término de 90 días; y en acciones de subrogación instadas por el Fondo de Seguro del Estado para recobrar los gastos en que se incurrió en el tratamiento del obrero; en acciones presentadas por la Administradora del Fondo del Seguro del Estado luego de que advino final y firme su decisión, pero ocho años después de que el obrero sufrió el accidente, ya que la tardanza en exceso de los 90 días no fue imputable al demandante; y en acciones en daños y perjuicios presentadas contra el funcionario a quien se le debe dirigir dicha notificación, puesto que en esas circunstancias el funcionario tiene conocimiento personal de los hechos. No obstante, se requiere que el demandante acredite detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. De otro lado, luego de que cese la circunstancia excepcional que le relevó de cumplir con el requisito de notificación dentro del plazo establecido, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar una compensación. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 560-562 (2007).

forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros.” (Énfasis suplido).

Conforme la norma antes expuesta relativa a la exigencia de cumplimiento estricto con el requisito de notificación previa, le correspondía a la señora Cádiz establecer, y no llanamente concluir, que los poderes de investigación del Estado **no se vieron afectados** por su omisión en notificar la posibilidad de entablar una reclamación dentro de los 90 días reglamentarios. Es decir, debía establecer que mediante algún mecanismo el Estado pudo activar sus recursos investigativos en una fecha cercana a los hechos, y que no han desaparecido los potenciales testigos y las pruebas objetivas para poder preparar una adecuada defensa. Sólo así puede demostrarse que el Estado tiene conocimiento sobre los hechos alegados y que toda información pertinente sobre cómo ocurrieron los hechos y los posibles testigos de esos hechos está disponible a pesar de no haber sido notificado de la futura presentación de esta reclamación.

Al analizar los hechos del caso del epígrafe, podemos concluir que desde el 8 de mayo de 2014 la apelante tenía conocimiento del daño y de quién lo causó, por lo que presentó una reclamación administrativa ante la Unidad-Antidiscrimen por los mismos hechos que dieron base a su reclamación judicial, notificada al Estado mediante emplazamiento y copia de la demanda el 23 de febrero de 2015. Sin embargo, no expidió notificación al Secretario de Justicia sobre su intención de demandar dentro del término requerido. No adujo justa causa para ello ni se dio alguna de las circunstancias previamente señaladas por el Tribunal Supremo en las que se ha justificado el incumplimiento con el requisito de la notificación. Por dicha razón, el Estado se vio impedido de activar sus recursos de investigación, pues no se le puso en conocimiento de los hechos que dieron origen a la reclamación, en aras de poder preparar su defensa y mitigar daños.

Conforme ya mencionamos, el instar una reclamación por discrimen ante la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo y la EEOC

interrumpe el término prescriptivo para instar una acción al amparo de la Ley 44 o al amparo de la Ley ADA, y éste se reanuda una vez se da por terminado el proceso administrativo. En el presente caso, la señora Cádiz recibió el permiso para litigar (*right to sue*) el 8 de diciembre de 2014, por lo que contaba con 90 días a partir de esa fecha para instar su acción. La demanda fue presentada dentro de ese término, el 18 de febrero de 2015. Sin embargo, la eficacia en torno a la interrupción por prescripción fue efectiva únicamente en torno a la reclamación de discrimen, no así en cuanto a la reclamación de represalias.

Pese a lo anterior, procede sostener la desestimación de la demanda, toda vez que la apelante no cumplió con el requisito de notificación al Estado, que debe hacerse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento del daño y quién lo causó. Es decir, 90 días desde el 8 de mayo de 2014, fecha en que fue despedida. Ante la falta de cumplimiento con dicho requisito en este caso, la falta de justa causa para ello y en ausencia de alguna de las situaciones excepcionales en que no se requiera el notificar al Estado, la apelante perdió su derecho a demandar.⁶

A manera aclaratoria, debemos puntualizar que el hecho de que la Policía de Puerto Rico pudiera tener constancia de los hechos ocurridos en sus récords, ello no necesariamente significa que el Departamento de Justicia pueda fácilmente obtener tal información, ya que la Policía de Puerto Rico recopila datos sobre sus empleados para propósitos particulares inherentes a sus procedimientos internos, mientras que el Departamento de Justicia es la entidad que determina qué información es relevante a un pleito presentado contra el Estado y qué mecanismos son los más adecuados para obtener documentos y entrevistar testigos. En otras palabras, no es correcto asumir que el conocimiento que pueda tener la Policía de Puerto Rico sobre

⁶ Véase, a manera persuasiva, lo expuesto por otros paneles de este Tribunal en *José M. Donato, et als. v. Policía de Puerto Rico*, KLAN201401361, Sentencia de 18 de diciembre de 2014, notificada el 13 de enero de 2015 (el Tribunal Supremo denegó el recurso de *certiorari* en el que se cuestionó esta Sentencia el 17 de abril de 2015 y el mandato fue remitido el 15 de mayo de 2015); y en *Rivera Troche v. ELA y otros*, KLCE201200925, Resolución de 21 de agosto de 2012, notificada el 28 de agosto de 2012 (el Tribunal Supremo denegó el recurso de *certiorari* en el que se cuestionó esta Resolución el 14 de diciembre de 2012, al igual que denegó dos mociones de reconsideración subsiguientes, por lo que el mandato fue remitido el 25 de marzo de 2013).

ciertos hechos, o cualquier otra dependencia gubernamental, implica necesariamente que el Departamento de Justicia los conoce y tiene acceso automático a toda la información que necesita. Partir de esta premisa privaría al Estado de poder activar prontamente los mecanismos de investigación adecuados para presentar una adecuada defensa en un procedimiento judicial.

Por otra parte, si hubiera sido la intención del legislador eximir del requisito de notificación previa a las reclamaciones cuyos hechos alegadamente ocurrieron dentro de las distintas dependencias gubernamentales o que fueron ventiladas en procesos administrativos en estos organismos, así lo habría dispuesto expresamente. Al no hacerlo, no nos corresponde alterar la letra clara del estatuto.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

La Jueza Grana Martínez disiente con el resultado sin voto escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones